

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110027202000215-00  
ACCIONANTE : WILLIAM JAVIER ROJAS MORENO  
ACCIONADO : Fiscalía General de la Nación y Fiscalías Locales 507 y 131 de Bogotá.  
ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA  
Bogotá D.C, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida por el ciudadano WILLIAM JAVIER ROJAS MORENO, contra la Fiscalía General de la Nación y la Fiscalía Local 507 de Bogotá trámite al cual fue vinculada la Fiscalía Local 131 de esta ciudad.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata el solicitante que radicó petición el 11 de junio de 2019 ante la Fiscalía Local 507 de esta ciudad para requerir información sobre las actuaciones adelantadas dentro del proceso No. 110016000023201613767, pero que la accionada no ha dado respuesta.

II. PETICIÓN

Ordenar a la accionada contestar de fondo la petición.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante considera vulnerado el derecho de petición.

IV. PRUEBAS

Copia de petición calendada el 11 de junio de 2019. Respuesta de las accionadas.

V. TRÁMITE

Dispuesto el reparto electrónico del asunto, este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias ordenando la notificación a las accionadas y se les concedió el término de ley para el ejercicio de su defensa.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de las accionadas, se solicitaron los informes del caso acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación y se concedió el término para el ejercicio de su defensa. Ha de tenerse descontando que la Fiscalía Local 131 de Bogotá no dio respuesta al requerimiento, en tanto que las demás accionadas rindieron sus explicaciones así:

La Fiscalía General de la Nación informó que por razones de competencia trasladó el requerimiento judicial a la Fiscal Coordinadora Seccional de la Unidad de Intervención Tardía para lo de su cargo en relación con el trámite de la noticia criminal No. 110016000023201613767.

A su turno la Fiscalía Local 507 de Bogotá informó que por redistribución de carga laboral que tenía asignada, el expediente No. 110016000023201613767 fue remitido a la Fiscalía 131 Local de esta ciudad, luego es esa dependencia la

obligada a dar respuesta a la petición del accionante frente al estado actual de las diligencias.

Pues bien, el artículo 86 de la Carta Política señala respecto de la procedencia de la tutela: *"esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial"* mientras que el Decreto 2591 de 1991, *"por el cual se reglamenta la acción de tutela"*, dispone en el artículo 6 que la misma no procederá *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales"*, dando a concluir que como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía para hacer efectivo su reclamo.

En este orden, siendo que la queja del accionante radica en la falta de respuesta a la petición elevada desde el 11 de junio de 2019, en el marco de las diligencias cursadas bajo la radicación 110016000023201613767 de la Fiscalía 507 Local de Bogotá, emerge viable el estudio de la tutela en tanto no cuenta el interesado con diverso medio judicial para hacer valer su derecho.

Ahora, en punto del debate cabe razonar primeramente que las autoridades jurisdiccionales se rigen por el procedimiento legal para cada juicio que para este caso es la Ley 906 de 2004 y no bajo las normas generales del derecho de petición, esto es la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 1755 de 2015.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)"*.

Ahora, en relación con los deberes de los servidores judiciales el Código de Procedimiento Penal dispone artículo 138: *"(...) 5. Atender oportuna y debidamente las peticiones dirigidas por los intervinientes dentro del proceso penal. (...)"*,

Puestas así las cosas, advierte el juzgado que si bien la Ley 906 de 2004 no contempla en su articulado un término perentorio para atender las peticiones de las partes o interesados en el trámite penal, si ordena que tales sean resueltas oportunamente o en un tiempo razonable, de donde surge que no fue este criterio atendido por la autoridad a cargo, pues vale decir que desde el día 11 de junio de 2019, es decir hace poco más de un año el accionante espera la resolución de su consulta que no es otra que la tendiente a averiguar el estado de las diligencias penales tantas veces referidas, lo cual según el informe adosado por la Fiscalía 507 Local de Bogotá le corresponde a su homóloga Fiscalía 131 en razón a haber recibido la carpeta tras medida de redistribución. Vale señalar a propósito que, requerida la últimamente mencionada dependencia para intervenir en el presente decurso, guardó silencio sobre el particular, por lo que habrá de considerarse el mandato del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que dispone: *"Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano..."*. Lo anterior, no obstante que se notició por el actor sobre oficio recibido de esta accionada, por cuanto echa de menos el interesado información precisa frente a los fines de su consulta.

Es del caso puntualizar que verificada la información del asunto penal, resulta ser la accionada Fiscalía 131 Local de Bogotá la llamada a resolver la petición en comento, de donde resulta impositivo que tras considerar vulnerados los derechos fundamentales del actor al debido proceso y de petición por la consabida falta de respuesta, se dispongan a su cargo las órdenes del caso, lo que da lugar en consecuencia a desvincular del trámite constitucional a la Fiscalía General de la Nación y a la Fiscalía 507 Local de Bogotá, al advertir a su favor falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DESVINCULAR a la Fiscalía General de la Nación y a la Fiscalía 507 Local de Bogotá, acorde con lo expuesto en la motiva.

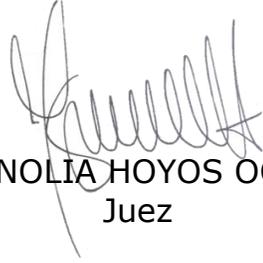
SEGUNDO: Tutelar los derechos de petición y debido proceso al señor WILLIAM JAVIER ROJAS MORENO, identificado con c.c. 80.165.652 y en consecuencia se

ordena a la titular o quien haga sus veces de la Fiscalía 131 Local de Bogotá que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva de fondo la petición radicada el 11 de junio de 2019 por el solicitante esto es contestando cada uno de los puntos allí contenidos y comunicar la respuesta al peticionario.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por el párrafo del artículo 2 del Acuerdo PCSJA-20-11557 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez